

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **María Ilda Bernal Arango** frente a la sentencia proferida el 08 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por ella en contra de la señora **Lina Marcela Salazar**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. La señora **María Ilda Bernal Arango** afirma que prestó sus servicios como cocinera en el establecimiento de comercio denominado "*Todos Comen*", de propiedad del señor Juan Camilo Higueta mediante contrato de trabajo que se celebró de manera verbal.
2. Asegura que la mencionada relación de trabajo inició el 31 de enero de 2018 y culminó el 20 de junio de 2019, cuando presentó su renuncia dado que no le pagaban los salarios y prestaciones sociales conforme a la ley.
3. También indica que el salario pactado correspondía a la suma de 900.000.

4. Señala que debía laborar de lunes a domingo de 06:30 a.m. a 05:00 p.m. y disponía de un descanso de quince minutos para desayunar y almorzar, laborando 106 horas extras diurnas ordinarias.
5. Relata igualmente que trabajó once días con recargo dominical y festivo, además de 22 horas extras diurnas dominicales y festivas.
6. Informa que siempre estuvo bajo la continua subordinación de la señora **Lina Marcela Salazar**.
7. Señala que a la fecha de terminación del contrato de trabajo se le adeudaba la última quincena.
8. Asevera igualmente que en vigencia de la relación laboral no le pagaron el auxilio de transporte, las cesantías, los intereses sobre las cesantías, las primas de servicios y vacaciones. Además, que no se le canceló la indemnización por despido sin justa causa.
9. Precisa finalmente que tampoco fue afiliada al sistema de seguridad social integral.

PRETENSIONES

Solicita la demandante que se declare la existencia de una relación laboral entre ella y la señora **Lina Marcela Salazar** desde el 31 de diciembre 2018 y el 20 de junio de 2019, fecha en la que presentó su renuncia por el no pago de salarios y prestaciones.

En consecuencia, solicitó se condene a la señora **Lina Marcela Salazar** al pago de una quincena de trabajo, 106 horas extras diurnas, 11 días de trabajo con recargo dominical y festivo, 22 horas extra diurnas dominicales y festivas, al auxilio de transporte causado durante la vigencia de la relación laboral, a las cesantías generadas en vigencia de la relación laboral, a los intereses sobre las cesantías, a la prima proporcional que se generaron

durante el vínculo laboral, a las vacaciones, a la "*sanción por despido indirecto*", al pago de aportes al sistema general de pensiones, como también, a cualquier condena ultra y extra petita.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora **Lina Marcela Salazar**, representada por Curador Ad Litem, se pronunció frente al libelo introductor, manifestando que en esa condición no le constan los supuestos facticos en que se sustenta el mismo.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, indicando que la demanda fue dirigida en contra de una persona indeterminada al no haberse establecido plenamente la identificación de la persona demandada.

Propuso las excepciones de mérito que denominó "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" e "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA DE PAGAR SALDO DE APORTES A PENSIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA HILDA BERNAL ARANGO*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis y tras haber avocado conocimiento de este proceso, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, profirió sentencia el 08 de febrero de 2023 en la que declaró probada la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*" y absolvió a la señora **Lina Marcela Salazar** de las pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de imponer condena en costas procesales.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado señaló que para que exista un contrato de trabajo es necesario que confluyan los presupuestos enlistados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ello sin perjuicio de la presunción establecida en el artículo 24 ibidem, que dispone que toda prestación personal del servicio está gobernada por un contrato laboral.

Explicó que en tal evento le corresponde al trabajador demostrar la efectiva prestación del servicio, con lo cual traslada al supuesto empleador la carga de probar que esa prestación del servicio no estuvo regida por un contrato de trabajo.

En ese sendero, expuso luego de analizadas las pruebas allegadas al proceso, que la señora **María Ilda Bernal Arango** no demostró la prestación personal del servicio a favor de la señora **Lina Marcela Salazar**, como tampoco los elementos esenciales del contrato de trabajo, lo que conducía indefectiblemente al fracaso de las pretensiones de la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberle sido adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de abril de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes plasmados en esta providencia, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si en efecto como lo concluyó el juez de primera instancia, en el presente proceso no se logró acreditar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora **María Ilda Bernal Arango** y **Lina Marcela Salazar**, o por lo menos la prestación personal del servicio en favor de esta última, y que permita abrir paso a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pues bien, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, refiere que para la existencia del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos a saber: **i)** la actividad personal del trabajador, **ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **iii)** un salario como retribución del servicio.

Por su parte el artículo 24 de la misma codificación, establece una presunción en favor del trabajador, al señalar que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo.

No obstante, como lo refirió el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que opere dicha presunción, es menester que quien pretenda beneficiarse de la misma, por lo menos acredite la prestación personal del servicio a favor de quien aduce era su empleador.

Así se dice, pues toda presunción parte de un hecho conocido que permite

deducir uno desconocido, en este caso como se anotó, no es otro que la existencia real del servicio prestado de manera personal que permita deducir una subordinación.

Precisamente sobre ese aspecto la Sala de Casación Laboral ha indicado en la Sentencia SL 16528 de 2016 lo siguiente:

"Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral."

En ese contexto normativo y jurisprudencial, se avizora como lo concluyó el a quo, que la señora **María Ilda Bernal Arango** no aportó ningún medio demostrativo del cual se llegara a concluir la existencia del contrato de

trabajo entre ella y la señora **Lina Marcela Salazar**, así como tampoco que hubiese prestado sus servicios personales en favor de aquella.

En efecto al escucharse la declaración de los testigos **Rosmary Carolina Ángel Vloria** y **Carlos José Abache Digomes**, se encuentra que a pesar de que aquellos fueron contestes en señalar que la demandante laboró en el restaurante "*Todos Comen*" no supieron precisar a favor de que persona prestaba sus servicios personales en dicho establecimiento mercantil.

Adicionalmente, no dieron cuenta de los extremos de la relación de trabajo y menos aún de la remuneración percibida por la señora **María Ilda Bernal Arango**.

Ello en consideración a que sus declaraciones fueron imprecisas, al punto que la señora **Rosmary Carolina Ángel Vloria** manifestó que el jefe de la demandante era un hombre. Sin embargo, nótese que la demanda fue entablada en contra de la señora **Lina Marcela Salazar** a quien la demandante señaló ser su empleadora al absolver interrogatorio de parte.

Adicionalmente la señora **Ángel Vloria** enfatizó en su declaración que desconocía quien le daba órdenes a la actora.

Por su parte, el señor **Carlos José Abache Digomes** señaló que no tenía conocimiento si quiera de cuántos días a la semana trabajaba la demandante en el establecimiento denominado "*Todos Comen*" y tampoco quien era su jefe. Además, manifestó que si bien en algunas ocasiones ingresó a dicho lugar y vio a la demandante, nunca le indagó sobre las labores que desempeñaba.

Por otro lado, la señora **Bernal Arango** no allegó ningún tipo de prueba documental de la que se concluyera lo relativo a la existencia de un contrato de trabajo o por lo menos de una prestación personal del servicio en favor de la señora **Lina Marcela Salazar**.

Lo dicho es suficiente, para concluir que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al absolver a la señora **Lina Marcela Salazar** de todas las pretensiones presentadas en su contra por la señora **María Ilda Bernal Arango** es acertada.

Por lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por ese despacho judicial el pasado 08 de febrero de 2023.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora **María Ilda Bernal Arango** en contra de la señora **Lina Marcela Salazar**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUÍZ GIRALDO
JUEZ